

REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRAL Y TASAS NOTARIALES, FUNCION JUDICIAL

Resolución del Consejo de la Judicatura 10
Registro Oficial 442 de 21-feb.-2015
Última modificación: 21-mar.-2017
Estado: Reformado

No. 010-2015

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...":

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia ";

Que, el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...";

Que, el literal a) del numeral 9 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como una de las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura: "9. Fijar y actualizar: a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales...";

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...";

Que, el artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como atribución del Consejo de la Judicatura: "establecer, modificar o suprimir, mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. (...) que serán pagados por los usuarios del servicio... ";

Que, el inciso primero del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que le corresponde exclusivamente a la notaría o notario: "Asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza...";

Que, los numerales del inciso del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen los porcentajes de participación del Estado de los ingresos brutos percibidos por las notarias o notarios, por la recaudación de las tasas por los servicios notariales que brindan; y, los mecanismos para determinar la forma de calcular dichos porcentajes.;

Que, el actual esquema del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece rangos que se encuentran dispersos, no guardan proporcionalidad y no permiten aplicar

técnicamente el porcentaje de participación del Estado.;

Que, mediante Circular No. NAC-DGECCGC12-00005, de 19 de abril de 2012, el Servicio de Rentas Internas recuerda ciertas directrices de índole tributaria, a las notarias y notarios a nivel nacional;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de abril de 2012, resolvió: "FIJAR EL MECANISMO DE REMUNERACION DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS Y MODIFICAR LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACION" DEL ESTADO", mediante Resolución No. 033-2012;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 2 de mayo de 2012, expidió: "EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACION DEL ESTADO POR TASAS NOTARIALES", mediante Resolución No. 036-2012;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en sesión de 19 de junio de 2012, resolvió: "ESTABLECER LAS TASAS POR LOS SERVICIOS NOTARIALES Y FIJAR LAS TARIFAS POR SU PRESTACION, mediante Resolución No. 073-2012;

Que, la Resolución 073-2012, amerita ser modificada a fin de evitar erróneas interpretaciones ya que las tasas notariales se refieren al servicio que brindan las notarias y notarios, como funcionarios investidos de fe pública, para autorizar a requerimiento de parte los actos, contratos y documentos determinados en las leyes;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 3 de julio de 2012, resolvió: "EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACION Y APLICACION, DEL MODULO DE DETERMINACION Y CONTROL DE LA PARTICIPACION DEL ESTADO", mediante Resolución 080-2012, en el inciso segundo del artículo 2, se establece la definición de Sistema de Información Notarial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de diciembre de 2012, resolvió: "ESTABLECER EL USO OBLIGATORIO DEL CODIGO NUMERICO SECUENCIAL, PARA LA APLICACION DEL ORDEN CRONOLOGICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE INCORPORAN EN LOS PROTOCOLOS Y LIBRO DE DILIGENCIAS DE LAS NOTARIAS", mediante Resolución 180-2012;

Que, el orden cronológico de los actos y contratos que se incorporan al libro de protocolos, al libro de diligencias; y, al libro de otros actos notariales, debe corresponder a un criterio uniforme a ser aplicado en todas las Notarías del país, que asegure la identificación de su procedencia, su posterior gestión y enlace con los elementos del Sistema Informático Notarial; y, el Archivo Nacional Notarial;

Que, resulta necesario establecer en una sola resolución, todas las disposiciones referentes al Sistema Notarial:

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 17 de diciembre de 2014, resolvió: "REFORMAR LA RESOLUCION 070-2014 QUE CONTIENE EL ESTATUTO INTEGRAL DE GESTION ORGANIZACIONAL POR PROCESOS QUE INCLUYE LA CADENA DE VALOR, SU DESCRIPCION, EL MAPA DE PROCESOS, LA ESTRUCTURA ORGANICA Y LA ESTRUCTURA DESCRIPTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NIVEL CENTRAL Y DESCONCENTRADO", mediante Resolución 342-2014, donde se establecen las atribuciones, y responsabilidades de la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial,

Que, es necesario establecer las tasas de servicios notariales, fijar sus tarifas, y, regular sus cobros, de conformidad a lo previsto en el artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2015-302, de 20 de enero de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2015-50 de 19 de enero de 2015, suscrito por el doctor Esteban Zavala

Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto final del: "REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DELA FUNCION JUDICIAL", y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCION JUDICIAL

TITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- Este reglamento regulará el funcionamiento y administración del sistema notarial integral, en relación al sistema informático, tarifas de servicios notariales, porcentajes de participación al Estado y régimen disciplinario aplicable.

Art. 2.- Ambito de aplicación.- El ámbito de aplicación de este reglamento, comprende a todas las notarías a nivel nacional.

TITULO II DEL SISTEMA INFORMATICO NOTARIAL

CAPITULO I DEL SISTEMA INFORMATICO NOTARIAL, SU OBJETO Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA

Art. 3.- Sistema Informático Notarial.- El Sistema Informático Notarial es una herramienta diseñada para el registro, control y verificación de la información que debe ser utilizada por las notarías y notarios a través de la página web del Consejo de la Judicatura.

Son usuarios de este sistema las notarías y notarios, y las personas que estos deleguen.

Art. 4.- Objeto del Sistema Informático.- El Sistema Informático Notarial tiene como objeto:

- a) Registrar, controlar y verificar los actos, contratos, certificaciones y diligencias notariales generados en cada una de las notarías, en su celebración y otorgamiento; los mismos que constan en los libros de protocolo, diligencias, inscripción de arrendamientos, certificaciones; otros actos notariales y demás libros que prevea la ley, de esta manera se brinda seguridad jurídica a la documentación generada en los mismos; y,
- b) Registrar, controlar y verificar el cálculo del porcentaje que le corresponde al Estado de los ingresos brutos percibidos por los notarios por la recaudación directa que por concepto de tarifas realizan; así como, los mecanismos de control, notificación y alertas a los usuarios del sistema.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 .

Art. 5.- Administrador del Sistema Informático Notarial.- El administrador del Sistema Informático Notarial, es la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

El administrador del Sistema Informático Notarial tendrá las siguientes facultades:

1. Otorgar usuarios y claves a notarías y notarios titulares;
2. Otorgar usuarios y claves a las notarías y notarios suplentes;
3. Registrar nuevas notarías cuando exista la creación respectiva;

4. Disponer y coordinar con el personal que realiza el control y monitoreo del Sistema Informático Notarial, en las Direcciones Provinciales;
5. Verificar la información otorgada por las notarias y notarios en el Sistema Informático Notarial;
6. Validar que todas las notarias y notarios hayan realizado el proceso de cierre de formulario de índice y de participación del Estado dentro del plazo establecido;
7. Actualizar mensualmente las tasas de interés de conformidad con la tasa máxima legal establecida por el Banco Central del Ecuador; y,
8. Registrar la actualización de las tarifas y porcentajes de participación al Estado.

Nota: Numeral 7 reformado por artículo 12 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Nota: Numeral 7 sustituido por artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 125, publicada en Registro Oficial Suplemento 813 de 5 de Agosto del 2016 .

CAPITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS NOTARIAS RESPECTO DEL SISTEMA INFORMATICO NOTARIAL

Art. 6.- Deberes de las notarias y notarios.- Las notarias y notarios tienen la obligación de:

1. Ingresar al Sistema Informático Notarial, validar y mantener actualizada la información pertinente en los siguientes casilleros:

- a) Nombres y apellidos completos de la notaría o notario;
- b) Cédula de ciudadanía;
- c) Número de notaría;
- d) Cantón al que pertenece;
- e) Actualizar clave de acceso;
- f) Confirmación de clave de acceso;
- g) Dirección de correo electrónico para posteriores notificaciones;
- h) Teléfono(s) de la notaría;
- i) Número del celular de la notaría o notario; y,
- j) Dirección en donde se encuentra ubicada la notaría.

Esto, con el fin de que la ciudadanía pueda acceder a la información veraz sobre los datos proporcionados por los notarios y notarias a nivel nacional;

2. Cambiar la clave otorgada por el Administrador del Sistema en forma inmediata, la misma que tendrá el carácter de confidencial e intransferible. El uso indebido de la clave será de exclusiva responsabilidad de las notarias y notarios;

3. Registrar el ingreso o salida del personal de la notaría en el Sistema Informático Notarial:

4. Validar un correo electrónico para futuras notificaciones; y,
5. Contar con firma electrónica.

Art. 7.- Personal que labora en la notaría.- El personal auxiliar de la notaría que sea debidamente autorizado por la notaría o notario para ingresar al Sistema Informático Notarial, deberá modificar su clave de acceso, El uso indebido de la clave será de responsabilidad del personal auxiliar autorizado, convirtiéndose la notaría o notario en solidariamente responsable de su uso.

Art. 8.- Obligatoriedad del uso del Sistema Informático Notarial.- La utilización del Sistema Informático Notarial es de uso obligatorio, en caso de incumplimiento a esta disposición, las notarias y notarios estarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley y los reglamentos correspondientes.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE PROTOCOLOS Y DILIGENCIAS EN EL SISTEMA INFORMATICO NOTARIAL

Art. 9.- Protocolo, diligencias, inscripciones de arrendamientos, certificaciones y otros actos notariales.- El Sistema Informático Notarial se compone del libro de protocolo, libro de diligencias, libro de inscripciones de arrendamientos, libro de certificaciones, libro de otros actos notariales y demás libros que prevea la ley; los cuales generan un código numérico secuencial de los actos, contratos y diligencias notariales realizados; los mismos que se encuentran ligados con cada factura emitida por el notario en el ejercicio de sus funciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 .

Art. 10.- Código numérico secuencial en los actos, contratos, certificaciones y diligencias notariales.- Todos los actos, contratos, certificaciones y diligencias notariales, se incorporarán a los libros de protocolo, diligencias, inscripciones de arrendamientos, certificaciones, otros actos notariales y demás libros que prevea la ley; estos deberán llevar un código numérico secuencial, en orden cronológico a su autorización, de modo que una escritura o documento protocolizado de fecha posterior no preceda a otra de fecha anterior.

El código numérico secuencial estará compuesto por los siguientes números, en el estricto orden que se menciona: el año de su celebración, el número correspondiente al código de cada provincia, el número correspondiente del cantón, el número de notaría; y, el número secuencial de la escritura matriz.

Los documentos públicos o privados que el notario autorice se incorpore al archivo notarial, estarán precedidos por la letra "P", cuando se trate del libro de protocolo, la letra "D" cuando se trate del libro de diligencias, la letra "A" cuando se trate del libro de inscripciones de arrendamientos, la letra "C" cuando se trate del libro de certificaciones; y, la letra "O" cuando se trate del libro de otros actos notariales, conforme se muestra a continuación:

PROTOCOLO

2017 17 01 01 P00001

DILIGENCIAS

2017 17 01 01 D00001

INSCRIPCIONES DE ARRENDAMIENTOS

2017 17 01 01 A00001.

CERTIFICACIONES

2017 17 01 01 C00001

Otros

2017 17 01 01 O00001

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 .

Art. 11.- Códigos de provincias y cantones.- Los números correspondientes a los códigos de las provincias y cantones, se detallan en el (Anexo 1) que forma parte de este reglamento.

Art. 12.- Obligación de registro de actos, contratos, certificaciones y diligencias notariales; y, facturación.- Los notarios tienen la obligación de registrar todos los actos, contratos, certificaciones y

diligencias notariales que se realicen en su notaría; y, emitir una factura por cada uno de estos.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado de acuerdo a lo establecido en la ley y los reglamentos correspondientes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 .

Art. 13.- Manual del Sistema Informático Notarial.- Para la aplicación del Sistema Informático Notarial, las notarias y notarios deberán regirse al Manual de Usuario, que se encuentra disponible dentro de la página web del Consejo de la Judicatura.

TITULO III DE LA PARTICIPACION AL ESTADO

CAPITULO I MECANISMO PARA LA APLICACION DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACION AL ESTADO POR TASAS NOTARIALES

Art. 14.- Ingresos brutos.- Constituyen ingresos brutos de la notaría o notario, todos los valores correspondientes a los servicios brindados por la notaría conforme a los parámetros fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.

Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del impuesto al valor agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaría o notario emitir en cada prestación de sus servicios, el respectivo comprobante electrónico, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, y en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, desglosando en el mencionado comprobante electrónico el monto correspondiente al impuesto al valor agregado percibido y demás normativa que dicte el Servicio de Rentas Internas para el efecto.

Art. 15.- Valores.- Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaría, (notaría o notario) por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia o depósito bancario que realiza la notaría (notaría o notario) a favor del Estado, no constituye un hecho generador del impuesto al valor agregado.

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaría o notario, que de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, constituyen gasto deducible para la notaría o notario.

Art. 16.- Porcentaje de participación al estado.- El Sistema Informático Notarial determinará el -valor de participación al Estado, por cada acto reflejado en la factura emitida por los servicios notariales prestados por las notarias y notarios; dicha participación se calculará sobre la base de los porcentajes establecidos por el Consejo de la Judicatura.

El cálculo de la participación al Estado, se aplicará a partir del monto equivalente a la remuneración de un servidor judicial ubicado en la categoría 5 de la carrera judicial.

La notaría o notario en la liquidación mensual declarará bajo juramento, el ingreso bruto mensual y monto de participación que le corresponde al Estado.

Los porcentajes de participación al Estado serán los determinados en los (Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7; y, 8) que forman parte de este reglamento.

Art. 17.- Costos de administración.- La diferencia entre los ingresos brutos percibidos cada mes por la notaría o notario y los valores que le corresponden al Estado, le servirá a la notaría o notario, para asumir los costos de la administración general de su despacho, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal y su propia remuneración.

En el caso de que dicho monto no les permita cubrir los costos citados en el inciso anterior, el Estado no erogará valor alguno,

Comprenderán los costos de la administración general del despacho de las notarías y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial.

Art. 18.- Del monto de participación al Estado.- Dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente, la notaría o notario depositará el monto de participación al Estado en la cuenta corriente No. 3001031647 denominada MIN DE FINANZAS CUENTA UNICA TESORO NACIONAL, abierta en el Banco Nacional de Fomento, cuyo ítem presupuestario es el No. 130130 TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.

Art. 19.- Ingreso mensual notarial.- Dentro del plazo señalado en el artículo precedente, la notaría o notario deberá ingresar al Sistema Informático Notarial de la página web del Consejo de la Judicatura, y anexar en formato PDF en el casillero creado para el efecto, el comprobante de depósito realizado en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, por concepto de participación al Estado de los ingresos brutos percibidos por la notaría o notario; y, el detalle de la liquidación mensual, según el formato que proporcionará el sistema.

No obstante lo indicado, la notaría o notario deberá remitir mensualmente copias certificadas de la referida liquidación y del comprobante de depósito, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, los cuales constituyen documentos que sustentan los gastos deducibles de sus ingresos, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su reglamento de aplicación y en el numeral 3 de la Circular No. NAC-DGECCGC12-00005, de 19 de abril de 2012, emitida por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 20.- Control y seguimiento.- Las unidades provinciales financieras de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura a nivel nacional, realizarán el control y seguimiento respecto del cumplimiento del plazo de diez (10) días que tienen la notaría o notario para depositar el porcentaje de participación al Estado, con el objeto de establecer los cumplimientos e incumplimientos, y comunicarlo a la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura.

Art. 21.- Cobro indebido de tasas notariales.- Los usuarios del servicio notarial podrán presentar sus denuncias motivadas por el cobro indebido de las tasas notariales, y en aquellos casos en los cuales la notaría o notario altere la veracidad de la información de las facturas por el servicio prestado, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la sección territorial a la que pertenece, para efecto de las sanciones correspondientes, de ser procedentes.

Art. 22.- Depósitos en exceso.- Si la notaría o notario efectuare depósitos en exceso del porcentaje que le corresponde al Estado, realizará la reclamación administrativa debidamente fundamentada y documentada ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, quien de manera personal o a través de su delegado realizará la constatación física respecto del reclamo planteado, y resolverá dentro del término de treinta días a partir de la presentación, aceptando o negando la compensación de valores solicitada.

Art. 23.- Verificación.- La Dirección General del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento e incumplimiento de lo establecido en este reglamento en cualquier momento a través de la auditoría interna designada para el efecto.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION, DE LA PARTICIPACION AL ESTADO

Art. 24.- Participación al Estado.- El Sistema de Participación al Estado permite calcular los porcentajes de Participación al Estado sobre los ingresos brutos percibidos por las notarías (notarías y notarios), el costo establecido para el servicio notarial que brindan; así como establece los mecanismos de control, cálculo y pago del monto de participación al Estado por concepto de tasas (tarifas) por el servicio notarial. Facilita el cálculo y la liquidación mensual que las notarías y notarios deben realizar a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 25.- Facultades y deberes de las Direcciones Provinciales.- Las facultades y los deberes de las Direcciones Provinciales, son:

- a) Receptar la información física notarizada, firmada y sellada de la liquidación de ingresos brutos mensuales;
- b) Control y monitoreo respecto al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, con respecto a los plazos establecidos para el depósito de participación al Estado, cierre del formulario de liquidación de ingresos brutos mensuales y recepción de la información física del mismo;
- c) Prestar apoyo a la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en la gestión de los requerimientos realizados por la misma; y,
- d) Designar una persona encargada de la gestión notarial en cada Dirección Provincial.

Art. 26.- Alertas.- El Sistema Informático Notarial alertará a las notarías y notarios sobre el pago de la Participación al Estado que deberá cancelar, así como enviará recordatorios mediante mensaje de datos al correo electrónico designado por la notaría o notario registrado en el sistema.

Art. 27.- Procedimiento para efectos del registro de pago.- Para el cumplimiento del pago de la liquidación de la Participación al Estado, las notarías y notarios deberán tomar en consideración lo siguiente:

1. Realizado el pago de los valores que corresponden al Estado de los ingresos brutos de la notaría, la notaría o notario ingresará al Sistema Informático Notarial, los siguientes datos:

- a) Monto del depósito realizado en el Banco Nacional de Fomento que le corresponde al Estado;
- b) Fecha del depósito en el Banco Nacional de Fomento; y,
- c) Número del comprobante de depósito o código de transferencia bancaria;

2. Una vez que la notaría o notario haya concluido el periodo mensual, deberá imprimir el formulario de liquidación de ingresos brutos, debidamente sellado y firmado por el notario o notaría y entregarlo a la Dirección Provincial;

3. La notaría o notario con el objeto de justificar el cumplimiento de sus obligaciones, deberá escanear en archivo PDF el comprobante de depósito o transferencia bancaria realizada, y subir al Sistema Informático Notarial;

4. La notaría o notario es el único autorizado para cerrar el formulario de liquidación de ingresos brutos de las notarías, en el Sistema Informático Notarial dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de la liquidación; la omisión de este paso no implicará la generación de multa e interés si el depósito fue realizado dentro del plazo previsto en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 66 de este reglamento.

5. A falta de notaría o notario titular, por cualquier eventualidad, podrá efectuar dicho cierre la notaría o notario suplente o encargado, con su respectivo usuario y clave que le será habilitado por el administrador del Sistema Informático Notarial, mientras dure la ausencia del titular; y,

6. Finalmente, la notaría o notario, deberá remitir el original del formulario de liquidación de ingresos brutos de las notarías, debidamente suscrito, sellado y firmado; así como, copia certificada del comprobante de depósito o transferencia bancaria en el Banco Nacional de Fomento, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial.

Nota: Numeral 4 sustituido por artículo 2 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No.

125, publicada en Registro Oficial Suplemento 813 de 5 de Agosto del 2016 .

Art. 28.- Reporte.- Una vez transcurrido el plazo de diez (10) días, que establece el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Sistema Informático Notarial procesará el reporte, el cual contendrá los nombres de las notarias y notarios que no han realizado el pago del monto de participación que le corresponde al Estado, o de aquellos que han depositado un valor inferior al calculado por el Sistema Informático Notarial.

Dicho reporte será validado por la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, que revisará la información reportada en el Sistema Informático Notarial (archivos PDF), con la información enviada por el Banco Nacional de Fomento.

Art. 29.- Notificaciones.- Toda notificación que sea generada por el Sistema Informático Notarial, se la realizará mediante un mensaje de datos a la dirección electrónica o correo(s) electrónico(s) designados(s), en el Sistema Informático Notarial.

A partir de la notificación de la nueva liquidación, la notaría o notario tendrá el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para el pago de dicha liquidación, y en el mismo plazo deberá la notaría o notario subir al Sistema Informático Notarial la liquidación mencionada, y el comprobante notariado del pago correspondiente.

Art. 30.- Reporte a las Direcciones Provinciales.- Por medio del Sistema Informático Notarial, se generará un reporte a los Directores Provinciales o su delegado, el mismo que contendrá la siguiente información:

- a) Detalle de las notarias y notarios que no han cumplido con el pago de la participación que le corresponde al Estado de sus ingresos brutos, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes;
- b) Valor de la liquidación que debe pagar la notaría o notario que no cumplió con el aporte dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de la notificación y cierre del formulario de la nueva liquidación de ingresos brutos, a fin de realizar el seguimiento del pago; y,
- c) Detalle de las notarias y notarios que no han cumplido con el pago de la nueva liquidación dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

La certificación de que las notarias o notarios se encuentran en mora en el cumplimiento de sus obligaciones será comunicada por la Dirección Nacional Financiera a los Directores Provinciales que corresponda.

TITULO IV TARIFAS POR LOS SERVICIOS NOTARIALES

CAPITULO I ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTIA DETERMINADA

Art. 31.- Escrituras de transferencia de dominio.- Para autorizar el otorgamiento de actos y contratos con transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, se fija la tarifa por su prestación de acuerdo a la siguiente tabla:

DESDE HASTA No. SALARIO BASICO UNIFICADO

\$ - \$ 5.000,00	0,15
\$ 5.001,00 \$ 10.000,00	0,20
\$ 10.001,00 \$ 30.000,00	0,35
\$ 30.001,00 \$ 60.000,00	0,50
\$ 60.001,00 \$ 90.000,00	0,80
\$ 90.001,00 \$ 150.000,00	1,35
\$ 150.001,00 \$ 300.000,00	2,00

\$ 300.001,00	\$ 600.000,00	4,00
\$ 600.001,00	\$ 1.000.000,00	5,00
\$ 1.000.001,00	\$ 2.000.000,00	10,00
\$ 2.000.001,00	\$ 3.000.000,00	15,00
\$ 3.000.001,00	EN ADELANTE	20,00

Tratándose de las permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

La cuantía por transferencia de los derechos de usufructo vitalicio o por tiempo cierto, será el 60% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la constitución y traspaso de la nuda propiedad será el 40% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía de la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación será el 25 % del valor del avalúo de la propiedad, de acuerdo a la tabla constante en este artículo.

Art. 32.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesión de derechos.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles, se fija la tarifa por su prestación de acuerdo a la siguiente tabla:

DESDE HASTA No. SALARIO BASICO UNIFICADO

\$ -	\$ 5.000,00	0,10
\$ 5.001,00	\$ 10.000,00	0,15
\$ 10.001,00	\$ 30.000,00	0,25
\$ 30.001,00	\$ 60.000,00	0,35
\$ 60.001,00	\$ 90.000,00	0,60
\$ 90.001,00	\$ 150.000,00	0,90
\$ 150.001,00	\$ 300.000,00	2,00
\$ 300.001,00	\$ 600.000,00	2,80
\$ 600.001,00	\$ 1.000.000,00	3,50
\$ 1.000.001,00	\$ 2.000.000,00	5,00
\$ 2.000.001,00	\$ 3.000.000,00	10,50
\$ 3.000.001,00	EN ADELANTE	14,00.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Art. 33.- Constitución de hipotecas y mutuo hipotecario con cuantía.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas, de constitución de hipotecas y mutuo hipotecario con determinación de cuantía, se fija la tarifa de acuerdo a la siguiente tabla:

DESDE HASTA No. SALARIO BASICO UNIFICADO

\$ -	\$ 5.000,00	0,09
\$ 5.001,00	\$ 10.000,00	0,13
\$ 10.001,00	\$ 30.000,00	0,27
\$ 30.001,00	\$ 60.000,00	0,36
\$ 60.001,00	\$ 90.000,00	0,54
\$ 90.001,00	\$ 150.000,00	0,72
\$ 150.000,00	\$ 300.000,00	1,26
\$ 300.001,00	\$ 650.000,00	1,80
\$ 600.001,00	\$ 1.000.000,00	2,25
\$ 1.000.001,00	\$ 2.000.000,00	4,50
\$ 2.900.001,00	\$ 3.000.000,00	6,75
\$ 3.000.001,00	EN ADELANTE	9,00.

Art. 34.- Constitución de hipoteca abierta y mutuo hipotecario abierto.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta y mutuo hipotecario abierto, cuya cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal, las tarifas por la prestación de este servicio se fijan en base a la tabla detallada en el artículo anterior.

Art. 35.- Transferencia de dominio con hipoteca.- En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia; y, se sujetarán a las tarifas establecidas en el artículo 31 de este reglamento.

Art. 36.- Dación en pago.- Por la escritura pública de dación en pago, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia; y, se sujetarán a las tarifas establecidas en el artículo 31 de este reglamento.

Art. 37.- Derecho de uso y habitación.- Por la constitución del derecho de uso y habitación, se cobrará el valor que corresponda a la transferencia; y, se sujetará a las tarifas establecidas en el artículo 31 de este reglamento.

Art. 38.- Liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho por mutuo acuerdo.- Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho, se establece la tarifa detallada en el artículo 31 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la partición.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Art. 39.- Renuncia de gananciales.- Por la escritura pública de renuncia de gananciales se establece la tarifa detallada en el artículo 31 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre el valor del oficio de refundición.

Art. 40.- Partición y adjudicación.- Por la partición y adjudicación se establece la tarifa detallada en el artículo 31 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre el valor del oficio de refundición.

Art. 41.- Contrato de novación.- Por la escritura pública de contrato de novación, se establece la tarifa de acuerdo a la cuantía del bien sustituto, conforme a lo que consta en el artículo 31 de este reglamento.

Art. (...)- Constitución de Prenda Agrícola o Industrial.- Para la constitución de prenda agrícola o industrial, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía estipulada en el contrato, su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 33 de esta resolución.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 34, publicada en Registro Oficial Suplemento 459 de 16 de Marzo del 2015 .

CAPITULO II CONTRATOS DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Art. 42.- Constitución de sociedades.- Para autorizar contratos de constitución de sociedades, las tarifas por dicho servicio se calcularán tomando como base el capital suscrito, de conformidad a las siguientes tablas:

DESDE HASTA SBU PORCENTAJE
DE SBU

\$ - \$ 10.000,00 0,70 70%
\$ 10.001,00 \$ 25.000,00 1,00 100%
\$ 25.001,00 \$ 50.000,00 1,50 150%

\$ 50.001,00	\$ 100.000,00	1,75	175%
\$ 100.001,00	\$ 250.000,00	2,00	200%
\$ 250.001,00	\$ 500.000,00	3,00	300%
\$ 500.001,00	\$ 750.000,00	4,00	400%
\$ 750.001,00	\$ 1.000.000,00	5,00	500%

PORCENTAJE DE ACUERDO A LA CUANTIA

DESDE HASTA POR LA BASE SBU EXCEDENTE

\$ 1.000.001,00	\$ 2.500.000,00	8,50	0,0030
\$ 2.500.001,00	\$ 5.000.000,00	21,21	0,0025
\$ 5.000.001,00	\$ 10.000.000,00	38,87	0,0020
\$ 10.000.001,00	\$ 30.000.000,00	67,12	0,0015
\$ 30.000.001,00	EN ADELANTE	151,86	0,0010

CESION DE PARTICIPACIONES Y DISMINUCION DE CAPITAL

DESDE HASTA SBU PORCENTAJE DE SBU

\$ -	\$ 1.000,00	0,50	50%
\$ 1.001,00	\$ 2.000,00	0,60	60%
\$ 2.001,00	\$ 5.000,00	0,70	70%
\$ 5.001,00	\$ 10.000,00	0,80	80%
\$ 10.001,00	\$ 25.000,00	0,90	90%
\$ 25.000,00	\$ 50.000,00	1,00	100%
\$ 50.001,00	\$ 100.000,00	2,00	200%

PORCENTAJE DE ACUERDO A LA CUANTIA

DESDE HASTA SBU EXCEDENTE

\$ 100.001,00	EN ADELANTE	2,00	0,0020
---------------	-------------	------	--------

Para la constitución de sociedades en línea, se tomará en cuenta la misma tabla de acuerdo a la cuantía del capital suscrito.

El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá a más del otorgamiento de tres copias certificadas del acto; las razones o marginaciones que posteriormente deban darse, producto del acto societario, cualquiera que fuere y que deba tomarse nota en la escritura de constitución.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 79, publicada en Registro Oficial Suplemento 496 de 8 de Mayo del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Art. (...).- Constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con cuantía determinada.- Por la constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con cuantía determinada, la tarifa se calculará de acuerdo a la cuantía del contrato y se sujetará de acuerdo a lo establecido en la tabla del artículo 42 de este reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo Unico de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 353, publicada en Registro Oficial Suplemento 399 de 23 de Noviembre del 2015 .

Art. 43.- Aumento o disminución de capital, fusiones por absorción y escisión de sociedades.- Para

autorizar el aumento o disminución de capital en numerario las tasas se determinarán por el valor incrementado o disminuido en el mismo; para las fusiones por absorción las tasas se determinarán de acuerdo al capital absorbido; mientras que para la escisión las tasas se determinarán de acuerdo al capital suscrito de la o las nuevas sociedades. Los valores se registrarán de acuerdo a las tablas del artículo 42 según corresponda.

Si en aumento se hace en especie (aporte de bienes muebles e inmuebles) la sociedad se registrará de acuerdo a la tabla del artículo 31 de este reglamento.

El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá a más del otorgamiento de tres copias certificadas del acto, las razones que pudieren marginarse en el mismo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 79, publicada en Registro Oficial Suplemento 496 de 8 de Mayo del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Art. 44.- Reactivación de compañías.- En la reactivación de compañías, se fija como tarifa el valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 45.- Disolución, liquidación y cancelación de sociedades.- Por cada trámite de disolución, liquidación y cancelación de una sociedad, se fija como tarifa el valor equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 46.- Reforma de estatutos, prórroga de plazo, cambio de domicilio, apertura de sucursal sin capital, exclusión de socio.- Por cada trámite de reforma de estatutos, prórroga de plazo, cambio de domicilio y exclusión de socio, se fija como tarifa el valor equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Cuando se estableciere capital autorizado, o reforma al capital suscrito se estará de acuerdo la tabla del artículo 42 de este reglamento.

Art. 47.- Contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos u otros contratos relacionados.- Por el contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, u otros contratos relacionados, se fija de acuerdo al valor de la cuantía determinada en el contrato, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 42 de este reglamento. Estos contratos tienen la obligatoriedad de tener cuantía determinada.

Art. (...)- Restitución fiduciaria.- La restitución fiduciaria que se realice al constituyente cuando no se haya cumplido el objeto del contrato tendrá la tarifa de treinta y cinco por ciento (35%) del Salario Básico Unificado (S.B.U).

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

Art. (...)- Cesión de participación o acciones.- Por el contrato de cesión de participación o acciones, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía del contrato, su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 42 de esta resolución.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 34, publicada en Registro Oficial Suplemento 459 de 16 de Marzo del 2015 .

Art. (...)- Caución e inventario de usufructo.- Por la caución e inventario de usufructo, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía del contrato, la misma que corresponderá al sesenta por ciento (60%) del valor total de el o los inmuebles; su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 31 de este reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Art. (...).- Partición de bienes hereditarios.- Por solemnizar la partición de bienes hereditarios, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía del contrato; su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 31 de este reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Art. (...).- Aprobación de la constitución de las sociedades civiles y mercantiles.- Por la aprobación de constitución de sociedades civiles y mercantiles, se fija como tarifa el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Art. (...).- Aprobación de la reforma de las sociedades civiles y mercantiles.- Por la aprobación de la reforma de sociedades civiles y mercantiles, se fija como tarifa el valor equivalente al veinte (20%) de un Salario Básico Unificado.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Art. (...).- Declaración juramentada que justifique la baja de inventarios.- Por la declaración juramentada que justifique la baja de inventario se fija como tarifa el valor equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Art. (...).- Celebración de contratos de arrendamiento por escritura pública.- Para el otorgamiento de contratos de arriendo por escritura pública, la cuantía para el cobro de la tarifa se establecerá multiplicando el canon de arrendamiento mensual por doce y el costo del servicio notarial se determinará conforme lo previsto en la tabla del artículo 31 de este reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Art. (...).- Inscripción de contratos de arrendamiento.- Para la inscripción de contratos de arrendamiento, la tarifa se calculará de acuerdo al canon mensual conforme a la siguiente tabla:

DESDE HASTA No. SALARIO
BASICO UNIFICADO

\$ - \$ 375.00 10% del Canon de Arrendamiento
\$ 375.01 \$ 1,500.00 0.10
\$ 1,500.01 \$ 5,000.00 0.15
\$ 5,000.01 \$ 10,000.00 0.20
\$ 10,000.01 EN ADELANTE 0.30

La tarifa incluye tres ejemplares, uno para el registro del notario y los dos restantes para los usuarios.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143,

publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 .

CAPITULO III

ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES CON CUANTIA INDETERMINADA

Art. 48.- Actos, Contratos y Diligencias Notariales con cuantía indeterminada.- Las tarifas por la prestación de servicio notarial con cuantía indeterminada se fijan de acuerdo a la siguiente tabla:

Nota: Para leer Tablas, ver Registro Oficial 442 de 21 de Febrero de 2015, página 18.

Nota: Tabla reformada por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 34, publicada en Registro Oficial Suplemento 459 de 16 de Marzo del 2015 . Para leer reforma, ver Registro Oficial Suplemento 459 de 16 de Marzo de 2015, página 13.

Nota: Tabla reformada por artículos 6 y 7 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 . Para leer Tablas, ver Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio de 2015, página 10.

Nota: Tabla y Anexo 6 reformados por artículos 1 y 2 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 176, publicada en Registro Oficial Suplemento 546 de 17 de Julio del 2015 . Para leer Tablas, ver Registro Oficial Suplemento 546 de 17 de Julio de 2015, página 67.

Nota: Tabla reformada por artículos 3 y 4 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 125, publicada en Registro Oficial Suplemento 813 de 5 de Agosto del 2016 . Para leer Reformas, ver Registro Oficial Suplemento 813 de 5 de Agosto de 2016, página 33.

Nota: Tabla reformada por artículos 6, 7 y 8 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 . Para leer Reformas, ver Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero de 2017, página 15.

Nota: Tabla reformada por artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 28, publicada en Registro Oficial Suplemento 967 de 21 de Marzo del 2017 . Para leer Reforma ver Registro Oficial Suplemento 967 de 21 de Marzo de 2017, página 8.

CAPITULO IV

PODERES, PROCURACIONES JUDICIALES Y CONTRATOS DE MANDATO

Art. 49.- Poderes Generales, Poderes Especiales, Contratos de Mandato y Procuraciones Judiciales.- Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas naturales, se fija la tarifa del doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.

Para contratos de mandato de personas naturales se fija la tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas jurídicas la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado. Para contratos de mandato de personas jurídicas se fija la tarifa del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

En los casos en que la revocatoria de poderes, generales, especiales, contratos de mandato y procuraciones judiciales se realicen en la misma notaría en la que fueron otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, mandato o procuración judicial, estará incluida en la tarifa de la revocatoria.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 .

Art. 50.- Poderes especiales con fines sociales.- Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes

especiales que se otorguen para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.

En los casos en que la revocatoria de poderes especiales con fines sociales, se realice en la misma notaría en la que fueren otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, mandato o procuración judicial, estará incluida en la tarifa de la revocatoria.

Nota: Artículo sustituido por artículo 10 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 .

CAPITULO V DECLARATORIAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Art. 51.- De las alícuotas de vivienda.- En las alícuotas por vivienda se fija por alícuota total. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, en base a alícuotas de giro de vivienda, se fijan las siguientes tarifas:

- a) En las escrituras de Declaratoria de Propiedad Horizontal de vivienda y que contengan de una a veinte alícuotas de giro de vivienda, la tarifa será el veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,
- b) En las escrituras de Declaratoria de Propiedad Horizontal, que contengan más de veinte alícuotas se fija la siguiente tabla por alícuota:

DETALLE PORCENTAJE SALARIO BASICO

HASTA 20 ALICUOTAS TOTALES 20%

DESDE HASTA PORCENTAJE SALARIO BASICO
UNIFICADO POR ALICUOTA TOTAL

21 30 5%
31 40 6%
41 50 7%
51 EN ADELANTE 8%.

Art. 52.- De las alícuotas comerciales.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, en base a alícuotas de giro comercial, se fijan las siguientes tarifas:

- a) En las escrituras de Declaratoria de Propiedad Horizontal de giro comercial y que contengan de una a diez alícuotas de giro comercial, la tarifa será el veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,
- b) En las escrituras de Declaratoria de Propiedad Horizontal, que contengan más de diez alícuotas se fija la siguiente tabla por alícuota:

DETALLE PORCENTAJE SALARIO BASICO

HASTA 10 ALICUOTAS PARCIALES 20%

DESDE HASTA PORCENTAJE SALARIO BASICO
UNIFICADO POR ALICUOTA PARCIAL

11 20 6%
21 30 7%
31 40 8%

41 50 9%
51 EN ADELANTE 10%.

Art. 53.- Declaratorias de alícuotas comerciales y de vivienda.- En el caso de que existan dentro de una misma declaratoria de propiedad horizontal alícuotas de vivienda, así como alícuotas comerciales, el cálculo deberá realizarse de conformidad con las tablas detalladas en los artículos anteriores, según corresponda.

Art. 54.- Modificatoria, rectificatoria, ampliatoria, y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alícuotas.- En caso de modificatoria, rectificatoria, ampliatoria y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alícuotas, se aplicará de acuerdo a la regla general, es decir la tarifa deberá realizarse de conformidad con las tablas detalladas en los artículos 51 y 52 de este reglamento, según corresponda.

Art. 55.- Protocolización de planos y reglamentos internos particulares de propiedad horizontal.- Por cada plano que se protocolice para ser ingresado en la escritura de declaratoria de propiedad horizontal, se fija la tarifa del dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.

Por la protocolización de un reglamento interno de propiedad horizontal particular, se establece la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) un Salario Básico Unificado, por todo el documento.

CAPITULO VI DE LOS REMATES VOLUNTARIOS

Art. 56.- De los remates voluntarios.- Por autorizar la protocolización de remates voluntarios, se fija la siguiente tarifa de acuerdo a su cuantía:

DESDE HASTA No. SALARIO BASICO UNIFICADO

\$ - \$ 5.000,00 0,15
\$ 5.001,00 \$ 10.000,00 0,23
\$ 10.001,00 \$ 30.000,00 0,35
\$ 30.001,00 \$ 60.000,00 0,53
\$ 60.001,00 \$ 90.000,00 0,90
\$ 90.001,00 \$ 150.000,00 1,35
\$ 150.001,00 \$ 300.000,00 2,25
\$ 300.001,00 \$ 600.000,00 3,00
\$ 600.001,00 \$ 1.000.000,00 3,75
\$ 1.000.001,00 \$ 2.000.000,00 7,50
\$ 2.000.001,00 \$ 3.000.000,00 11,25
\$ 3.000.001,00 EN ADELANTE 15,00.

CAPITULO VII ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES CON TARIFAS ESPECIALES

Art. 57.- En las escrituras de vivienda con finalidad social, con cuantía determinada.- Para las escrituras públicas en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional con sus afiliados y jubilados, las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras y las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados; la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco por ciento (25%) de lo señalado en el artículo 31 de este reglamento, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares (USD. \$60.000).

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la

transferencia.

Tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero, de este artículo, la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el artículo 33 de este reglamento.

Para la prestación del servicio notarial fuera del despacho en escrituras de vivienda con finalidad social, en las cuales intervengan las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la cuantía del inmueble, se fija la tarifa del ocho punto veinte por ciento (8.20%) de un Salario Básico Unificado (S.B.U.); esta tarifa podrá cobrarse por una sola vez, por todo el trámite de transferencia de dominio.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 11 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 .

Art. 58.- En las escrituras de vivienda con el Ministerio de Desarrollo Humano y Vivienda.- En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Humano y Vivienda, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de lo señalado en el artículo 31 de este reglamento.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

Tratándose solamente de la constitución de hipoteca, la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el artículo 33 de este reglamento.

Art. 59.- Personas adultas mayores.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas de aquellos actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento (50%) por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Todas las exoneraciones exclusivas del adulto mayor, se extiende únicamente a su cónyuge, cuando comparezcan en unidad de acto.

Art. 60.- Personas beneficiarias del programa Manuela Espejo, u otros similares de carácter social creadas por el Gobierno Nacional.- Las personas beneficiarias del programa Manuela Espejo, u otros similares de carácter social creadas por el Gobierno Nacional, así como las personas con discapacidad que presenten el carnet del CONADIS respecto al pago de tasas notariales que deban realizar las personas con discapacidad por acceder al servicio, de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidades, si tienen un grado de deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, gozarán del derecho de exención de pago, por lo tanto no deberán realizar pago alguno en cuanto a tasas notariales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Este beneficio se extiende a, el o la cónyuge, padres, hijos, hermanos, que tengan a su cargo a la persona con discapacidad, siempre y cuando el acto o contrato beneficie directamente a esta última.

Para el caso de contratos bilaterales, las personas beneficiarias con el programa Manuela Espejo, u otros similares de carácter social creadas por el Gobierno Nacional, las personas con discapacidad o quienes los representen pagarán el monto proporcional que le corresponda por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 61.- Prestación del servicio fuera del despacho.- La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento en la tarifa del quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado (S.B.U.); excepto en las diligencias establecidas en el artículo 48 de este reglamento en lo referente a la negativa de recepción de tributos o documentos, apertura de casilleros, notificación de traspaso de un crédito, requerimiento al deudor para constituirlo en mora, desahucio, sorteo u otra constatación notarial, recepción de pleno derecho en materia de contratación pública, requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la notificación de revocatoria de mandato o poder.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de este reglamento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 12 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 .

Art. 62.- Expropiaciones efectuadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas.- En los procedimientos de expropiación efectuados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública no se generarán sobre el bien, tarifas de protocolización de documentos, de transferencias de dominio producto de aquellas, o de los actos jurídicos que se produzcan, excepto las tarifas que se generen por las copias certificadas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Art. 63.- Adjudicaciones.- Estarán exentas del pago de tarifas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.

Estarán exentas del pago de tarifas las protocolizaciones de las adjudicaciones otorgadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de acuerdo a la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, siendo éste Ministerio el encargado de asumir todo el gasto operativo notarial.

Art. 64.- Copias certificadas o testimonios solicitados por Fiscalía o Jueces.- Cuando se confieran copias certificadas o testimonios de actos, contratos o diligencias solicitadas por la Fiscalía en las etapas de investigación previa e instrucción; o las solicitadas de oficio por los jueces dentro de un proceso judicial, se encuentran exentas de pago de tasas.

TITULO V REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I DEL INCUMPLIMIENTO DEL APOORTE DE PARTICIPACION AL ESTADO

Art. 65.- De la responsabilidad.- La notaría o notario que no realice el depósito total del monto correspondiente al Estado dentro del plazo establecido en el último inciso del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor que le corresponde al Estado por el mes o fracción que se encuentra en mora, más los intereses legales calculados a la tarifa máxima legal establecida por el Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal a la que están sujetos.

El valor de la nueva, liquidación, que contendrá, la diferencia del monto de participación del Estado, de ser el caso; la multa del tres por ciento (3%) y los intereses legales, será notificada automáticamente por el Sistema Informático Notarial, a las notarias y notarios, la misma que deberá ser pagada y subida al Sistema Informático Notarial en las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

En el evento que la notaría o el notario realice un depósito parcial del monto de participación al Estado dentro del plazo determinado en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa indicada en el inciso anterior, calculados sobre el saldo pendiente.

El pago de la multa dispuesta en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte de la notaría o notario, no le exime de cumplir con las sanciones disciplinarias que el Consejo de la Judicatura le imponga conforme sus atribuciones.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 12 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 .

Art. 66.- Del incumplimiento.- En los casos en que la notaria o notario incumpla con el pago de la participación al Estado incurrirá en lo previsto en el artículo anterior, será motivo de inicio de sumario disciplinario; y de ser el caso con la suspensión de hasta noventa (90) días como medida cautelar.

En caso de falta de cierre del formulario u otros incumplimientos de este reglamento será sancionado de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 125, publicada en Registro Oficial Suplemento 813 de 5 de Agosto del 2016 .

Art. 67.- Retraso reiterado en el depósito.- Las notarias o notarios que incurran en retraso reiterado del depósito total del monto que le correspondiente al Estado así como del cierre del formulario, será motivo de destitución.

Se considera que la notaría o notario ha incurrido en retraso reiterado en el depósito del porcentaje que le corresponde al Estado, en los siguientes casos.

- a) Por retardo de dos (2) meses consecutivos en el pago de los valores que le corresponde al Estado; y,
- b) Por retardo en el pago de los valores que le corresponden al Estado en tres (3) ocasiones durante el período fiscal, que va desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 68.- Impugnación y control social.- Las notarias y los notarios, estarán sometidos a impugnación y control social, y evaluación de los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual se los podrá remover de acuerdo lo establecido en el numeral 7 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CAPITULO II DE OTROS INCUMPLIMIENTOS

Art. 69.- Obligatoriedad de acogerse al Sistema Informático Notarial de Información Notarial.- El hecho de que la notaría o notario no utilice el Sistema Informático Notarial obligatorio, será considerada como una infracción sujeta a las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 70.- Adultos mayores y personas con discapacidad.- Las notarias o notarios que cobren el valor completo por el acto, contrato o diligencia notarial, a personas con discapacidad y a los adultos mayores, sin tomar en cuenta las debidas exenciones dispuestas en este reglamento, y la ley; o se negaren a prestar sus servicios notariales a los mismos, será considerada como una infracción sujeta a las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

Art. 71.- Clave.- Las notarias y notarios son responsables en el manejo de la clave del Sistema Informático Notarial, debiendo sujetarse a las normas que al respecto ha dictado el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Art. 72.- Sucursales.- Las notarias y notarios tienen prohibido abrir oficinas o sucursales de la notaría en su circunscripción territorial o fuera de ella; únicamente tendrán la oficina que se encuentre obligatoriamente registrada y actualizada en la correspondiente Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura; el incumplimiento de esta disposición será sancionada con su inmediata destitución.

CAPITULO III DE LA JURISDICCION COACTIVA

Art. 73.- Coactiva.- Con fundamento en el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura le corresponderá ejercer el procedimiento coactivo para recaudar lo que la notaría o notario deba por concepto de monto de participación al Estado por la recaudación de las tasas notariales que se encuentren en mora; y, las multas e intereses correspondientes; el mismo que será ejercido a través de los Directores Provinciales.

El dinero producto de la recuperación a través del procedimiento coactivo, será depositado en la Cuenta Unica del Tesoro, excepto aquellos gastos que correspondan a costas procesales y honorarios del recaudador que quedarán en la cuenta del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Las notarias y notarios deben utilizar el Sistema Informático Notarial de manera obligatoria, a partir del 9 de febrero del 2015.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las notarias y notarios a nivel nacional deberán suscribir de manera obligatoria e individual con la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de este reglamento en el registro oficial, un convenio particular de prestación de servicio para el acceso al: "SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACION CIUDADANA", con el fin de acceder a la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para consultas en línea y verificación de datos relativos a nombres, apellidos y números de cédula de las usuarias y usuarios de los servicios notariales.

SEGUNDA.- El Sistema Informático Notarial, contiene el catálogo correspondiente al libro de Protocolo, libro de Diligencias, libro inscripciones de Arrendamientos, libro de Certificaciones, libro de otros actos notariales y demás libros que prevea la ley: este consiste en una lista de actos, contratos y diligencias notariales, que determinará la manera en la que deben ser archivados en el libro respectivo. Su aplicación será a nivel nacional.

Nota: Disposición sustituida por artículo 13 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 .

TERCERA.- En el evento de existir actos, contratos, convenios, acuerdos, diligencias notariales y otras de cuantía indeterminada, cuyas tasas no se encuentren fijadas en este reglamento, la tarifa será del treinta y cinco por ciento (35%), del Salario Básico Unificado.

Tratándose de actos, contratos, diligencias notariales y otras con cuantía determinada, que igualmente no se encuentren previstos en este instrumento jurídico, serán aplicables los valores previstos en el artículo 31 de este reglamento.

CUARTA.- En los casos en que las tarifas que corresponden a los servicios notariales, se refieran al Salario Básico Unificado, este será el vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.

QUINTA.- Las tarifas por servicios notariales incluyen la entrega de dos testimonios del acto, contrato y diligencia notarial, según corresponda.

A partir de la tercera copia o testimonio se fija la tarifa de un dólar con cuarenta centavos (USD S. 1,40) por cada foja.

El cobro de cada foja estará constituido por el adverso y reverso.

SEXTA.- Las notarias y notarios exhibirán permanentemente en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales las tarifas y anexos de las tasas y tarifas por servicios notariales que son parte integrante de este reglamento.

SEPTIMA.- Para el caso de los adultos mayores se establecen de manera taxativa como actos de su única y exclusiva declaración de voluntad las siguientes:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial 442 de 21 de Febrero de 2015, página 26.

OCTAVA.- Sin perjuicio de su publicación en el registro oficial, el Consejo de la Judicatura publicará en su página web estas tarifas notariales.

NOVENA.- A las notarias o notarios que hayan cumplido cada año, de manera oportuna con el depósito del porcentaje de participación al Estado y el envío de la liquidación del monto de participación, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura a través de sus respectivas unidades provinciales previo informe de oficio de la Dirección Nacional Financiera, entregarán un certificado de cabal cumplimiento, el mismo que será tomado en cuenta en los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la designación de notarios.

DECIMA.- Cualquier equivocación o error en el otorgamiento de un acto, contrato o diligencia notarial que sea de responsabilidad de la notaría o notario o de alguno de sus empleados, así como la omisión de alguna solemnidad, será de exclusiva responsabilidad de la notaría o notario, quien quedará obligado a cubrir con todos los gastos que esto ocasionare, sin perjuicio de las sanciones que se encuentren estipuladas en la ley para el efecto.

DECIMA PRIMERA.- Se establece de manera obligatoria el uso del "Sistema Nacional de Identificación Ciudadana" de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para consultas en línea y verificación de datos relativos a los comparecientes. El certificado generado de esta consulta se adjuntará al acto notarial, de forma obligatoria cuando la naturaleza de este acto requiera la identificación de los comparecientes ante el notario. La tarifa por esta consulta será la determinada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, valor que los notarios deberán transferir conforme al convenio suscrito con la institución.

En caso que el "Sistema Nacional de Identificación Ciudadana " de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no esté disponible, se utilizará el procedimiento de contingencia determinado por la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial del Consejo de la Judicatura.

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 6 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 125, publicada en Registro Oficial Suplemento 813 de 5 de Agosto del 2016 .

DECIMA SEGUNDA.- La tarifa de los actos notariales indicada en el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial incluye el valor de todos los habilitantes propios del acto o contrato.

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No.

78, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 6 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 125, publicada en Registro Oficial Suplemento 813 de 5 de Agosto del 2016 .

DECIMA TERCERA.- Los notarios tendrán expuestos a los usuarios, modelos de cláusulas de mediación y arbitraje a fin de que de considerarlo pertinente, puedan incluirlas en los contratos, actos de voluntad y otras diligencias de las que se generen derechos y obligaciones para dos o más partes.

Nota: Disposición agregada por artículo 14 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 .

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Deróguese las Resoluciones 033-2012, de fecha 26 de abril del 2012; 036-2012, de fecha 02 de mayo del 2012; 073-2012, de fecha 19 de junio del 2012; 080-2012, de fecha 03 de julio del 2012; y, 180-2012 de fecha 26 de diciembre del 2012, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución de acuerdo al ámbito de sus competencias estará a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Tecnología, Informática y Comunicaciones, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Nacional Financiera y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del nueve de febrero del año dos mil quince, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los veintinueve días de enero de dos mil quince.

f.) Gustavo Jalkh Roben, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veintinueve días de enero de dos mil quince.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

ANEXO 1 CODIGOS DE PROVINCIAS Y CANTONES

ANEXO 2 TABLA DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO

ANEXO 3 TABLA DE PROMESAS

ANEXO 4 TABLA DE CONSTITUCION DE HIPOTECA Y MUTUO HIPOTECARIO

ANEXO 5 TABLA DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Nota: Anexo 5 sustituido por artículo 3 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 79, publicada en Registro Oficial Suplemento 496 de 8 de Mayo del 2015 . Para leer reforma, ver Registro Oficial Suplemento 496 de 8 de Mayo de 2015, página 14.

Nota: Anexo 5 sustituido por artículo 9 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 . Para leer reforma, ver Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio de 2015, página 12.

ANEXO 6 TABLA DE ACTOS DE CUANTIA INDETERMINADA

Nota: Anexo 6 reformado por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 34, publicada en Registro Oficial Suplemento 459 de 16 de Marzo del 2015 . Para leer reforma, ver Registro Oficial Suplemento 459 de 16 de Marzo de 2015, página 14.

Nota: Anexo 6 sustituido por artículo 10 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 . Para leer reforma, ver Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio de 2015, página 13.

Nota: Tabla reformada por artículo 2, de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 176, publicada en Registro Oficial Suplemento 546 de 17 de Julio del 2015 .Nota: Para leer Tablas, ver Registro Oficial Suplemento 546 de 17 de Julio de 2015, página 67.

Nota: Anexo reformado por artículos 7 y 8 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 . Para leer reforma, ver Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero de 2017, página 15.

ANEXO 7 TABLA DE ALICUOTAS

1. Alícuotas de vivienda
2. Alícuotas comerciales

ANEXO 8 TABLA DE REMATES VOLUNTARIOS

Nota: Para leer Anexos, ver Registro Oficial 442 de 21 de Febrero de 2015, página 27.

ANEXO 9 TABLA DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Nota: Anexo 9 agregado por artículo 11 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 143, publicada en Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio del 2015 . Para leer Anexo, ver Registro Oficial Suplemento 536 de 3 de Julio de 2015, página 17.

Nota: Anexo sustituido por artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero del 2017 . Para leer reforma, ver Registro Oficial Suplemento 935 de 1 de Febrero de 2017, página 15.

RAZON: Siento por tal que los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; y, 8 que anteceden son parte integrante de la Resolución 010-2015, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura a los veintinueve días de enero del año 2015.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.